



--- RESOLUCIÓN 54 (CINCUENTA Y CUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de julio de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca 54/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 00039/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La resolución apelada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:-----

*“--- PRIMERO.- Se decreta la Caducidad de la Instancia en el presente Juicio, por haberse dejado de actuar por más de 180 ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el presente Juicio, quede en estado de Sentencia definitiva.”-----*

*--- SEGUNDO.- Una vez que la presente determinación cause estado o se pueda ejecutar, se ordena girar oficio a la fuente laboral del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a fin de que se ordene a quien corresponda, se levante la Pensión Alimenticia Provisional, decretada a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mediante resolución de fecha trece de Diciembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a cargo del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, emitida por esta Autoridad, consistente en el 30%*

(TREINTA) por ciento, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe el C.\*\*\*\*\*-----, como trabajador de dicha empresa, con número de \*\*\*\*\*-----

--- **TERCERO.**- Previa anotación en el Libro de Gobierno, así como la devolución de los documentos base de la acción y toma de razón que se deje en autos, archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

--- **CUARTO.**- Se condena al pago de gastos y costas a cargo de la C. \*\*\*\*\*-----, a favor del C. \*\*\*\*\*-----

\*\*\*\*\* ----- --- **NOTIFIQUESE**

**PERSONALMENTE...**".

(SIC)

--- **SEGUNDO:** Inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno de junio del presente año, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de uno de julio del año en curso, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa el fallo recurrido; quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:--

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante expresó sus motivos de inconformidad mediante el escrito presentado el trece de mayo del año en curso, que obra a fojas de la cinco a la trece del toca de apelación; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*"PRIMER AGRAVIO. - En primer lugar, el acuerdo dictado con fecha 22 De Marzo del Dos Mil veintiuno, por ese Juzgado; transgrede en perjuicio de mis poderdantes los numerales 1, 2, 103 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como el Acuerdo General 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, a efecto de reactivar los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en linea, así como para establecer el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos, dada la contingencia del COVID-19, de fecha 30 de Julio de 2020, en torno a sus Acuerdos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo cuarto y sus subsecuentes modificaciones al referir dentro de su considerando ÚNICO, lo siguiente:*

*(Lo transcribe).*

*Siendo este criterio jurisdiccional materia expresa de inconformidad el cual transgreden los numerales que han sido invocados:*

*"ARTICULO 1°.-" (Lo transcribe)*

*"ARTÍCULO 2°.-" (Lo transcribe)*

*"ARTICULO 103." (Lo transcribe)*

*En efecto esta parte procesal considera que se vulnera en perjuicio de la compareciente en primer lugar los numerales que se han invocado con antelación, por lo cual se torna ilegal el fallo que por esta vía se combate, en donde se decreta la caducidad del presente procedimiento, lo anterior sin que el Juez de primera instancia se cerciorase, previo a dictaminar la Caducidad de la instancia, que ambas partes NO contábamos con el acceso a los medios electrónicos en torno al asunto que nos ocupa; ya que si bien es cierto en fecha 11 de Marzo del año 2020; se encuentra el último acuerdo que fue de*

*notificación personal, mismo que nunca fui notificada de este acuerdo en cuestión, Mas sin embargo la parte demandada si fue notificada en fecha 18 de Marzo del año 2020; Que sería el último acto procesal llevado a cabo dentro del asunto que nos ocupa; Este mismo día que se interrumpe los procesos por caso de la Pandemia Codiv 19, y se da la Reactivación de plazos procesales y admisión de asuntos a través del ACUERDO GENERAL 15/2020., Mas sin embargo a la suscrita nunca fui requerida por parte de este Juzgado inferior requiriera a ambas partes lo siguiente:*

*(Lo transcribe).*

*Requerimiento el cual nunca se me notificó a la suscrita mediante cédula de notificación la cual me fuere realizada en mi domicilio convencional, ya que no tenía acceso a medios electrónicos para ser notificada, ya que no existe constancia dentro del expediente electrónico donde haya sido notificada el caso es que en fecha 04 de Mayo del 2021, es cuando de oficio el juzgado inferior manda una notificación al correo electrónico de mi abogada donde se le hace saber que el expediente en cuestión se encuentra dado de alta ya que su registro, ante el Tribunal Electrónico fue en fecha 04 de Febrero del año 2021; notificándome de la resolución dicta en fecha 22 de Marzo del año 2021, haciendo alusión que de acuerdo a que mi último acto procesal fue en fecha 18 de Marzo del año 2020., dejándose en total estado de indefensión ya que jamás fui notificada del auto de fecha 11 de Marzo del año 2020, como puede verse reflejado en el Tribunal Electrónico, ya que se visualiza como notificación personal, siendo que aun en esas fechas aun podía haberseme podido notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificación, Acto que no fue realizado por parte de este juzgado inferior.*

*Lo anterior pese a que el multicitado Acuerdo General 15/2020, es potestad y obligación del Juez de cerciorarse de que la totalidad de las partes cuenten con la autorización del Servicio del Tribunal Electrónico y; en caso de que alguna de pendiente para todas las partes la notificación respectiva, notificación que en fecha 14 de Abril del año 2021 este juzgado inferior regala un acuerdo para que se me notifique lo siguiente: (Lo transcribe).*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

*Siendo en fecha 19 de Abril año 2021 la actuaria señalada para llevar a cabo dicha diligencia, hace su labor regresando al juzgado inferior dicha acta levantada de la siguiente manera:*

*(Lo transcribe).*

*Esta notificación no me pudo ser entregada en mi domicilio señalado como puede visualizarse en el Tribunal electrónico no se encuentra acta de constancia donde haya sido notificada; hasta la fecha 04 de Mayo del año 2021 que el juez ya habiendo dictado resolución hace de oficio la notificación a través de los medios de mi abogada pues hasta la fecha del día 04 de Febrero del año 2021 contó con los medios electrónicos. Quedando el Juez inferior con la obligación de dejar el presente expediente en estado de suspensión de forma oficiosa, tal y como lo prevé el Acuerdo General 15/2020 en su punto “TERCERO.- Causas de suspensión del procedimiento.” ya que, como reitero no tuve acceso a los medios electrónicos, hasta en fecha 04 de Mayo del año 2021 y de forma oficio el juzgado inferior de la siguiente manera:*

*(Lo transcribe).*

*Ha sido acreditado por esta parte procesal, el que mediante acuerdo de fecha 14 de Marzo del año 2021, se me requiera para señalar usuario o cuenta del Servicios de Tribunal Electrónico, y tener acceso a los medios electrónicos en el presente expediente, circunstancia la cual no se cumplió por parte del juez inferior, pese a que el mismo acuerdo tiene la firma de “NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”*

*En este orden de ideas, el que tenía la obligación de, en lugar de decretar la caducidad de la instancia, cerciorarse oficiosamente del estado actual y real en que se encontraba el expediente y en su caso requerir a la suscrita para que señale usuario o cuenta del servicio de Tribunal Electrónico para que tengan acceso a los medios electrónicos, hecho que no lo hizo antes de dictar sentencia, y no notificarme el acuerdo de fecha 11 de Marzo del año 2020, y/o en su caso y si así lo estimare necesario suspender el procedimiento de origen, debido a la falta de designación por parte de la suscrita para con los medios electrónicos, dejándome en un estado total de indefensión, ya que al contar solo la parte demanda con*

acceso al Tribunal Electrónico en el presente expediente, es quebrantado por parte del Juez Inferior el principio de igualdad de las partes en el procedimiento, impidiendo el Juez con sus acciones o la falta de estas, que la suscrita tuviese la oportunidad de defenderme del auto de fecha 11 de marzo del año 2021 pues ignoro de que trate, la cual es de carácter personal y dictando resolución en fecha 22 de Marzo del año en 2021.

**SEGUNDO AGRAVIO.** - El acuerdo dictado con fecha 22 De Marzo del Dos Mil veintiuno, por ese Juzgado; transgrede en perjuicio de mis poderdantes lo establecido dentro de los Artículos 1, 7, 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, así como lo establecido en el **Acuerdo General 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas a efecto de reactivar los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en linea, así como para establecer el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos, dada la contingencia del COVID-19**, de fecha 30 de Julio de 2020, en torno a sus Acuerdos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo Cuarto y sus subsecuentes modificaciones al referir dentro de su considerando **UNICO**, lo siguiente:

(Lo transcribe).

Siendo este criterio jurisdiccional materia expresa de inconformidad el cual transgrede los numerales que han sido invocados:

“ARTICULO 1°.-” (Lo transcribe)

“ARTÍCULO 7°.-” (Lo transcribe)

“ARTICULO 115.” (Lo transcribe)

En efecto, esta parte procesal considera que se vulneran en perjuicio de la compareciente en primer lugar los numerales que se han invocado con antelación, por lo cual se torna ilegal el fallo que por esta vía se combate, en donde se decreta la caducidad del presente procedimiento, lo anterior sin que el Juez de primera instancia se cerciorase, previo a dictaminar la Caducidad de la instancia, que ambas partes contábamos con el acceso a los medios electrónicos en torno al asunto que nos ocupa, lo anterior en el entendido de que si bien es cierto, el proceso en que nos encontramos cae dentro de los



enunciados en el **Acuerdo General 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas** de fecha 30 de Julio de 2020, menos cierto no es que el citado acuerdo vela en primer lugar por el principio de igualdad de los contendientes dentro del proceso, tan es así que si alguna de las partes no contare con el acceso a un usuario o una cuenta del servicio del Tribunal Electrónico, el A quo se encuentra obligado, previo a cerciorarse de dicha circunstancia, a suspender de plano el procedimiento, tal y como lo establece el punto TERCERO del citado **Acuerdo General 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas** de fecha 30 de Julio de 2020, el cual se encuentra enunciado en párrafos supralineales.

Teniendo el juez de origen la obligación en primer término de requerirle a las partes que tengan acceso al Tribunal Electrónico para así encontrarse ambos en igualdad de posibilidades y Derechos para acreditar su accionar en el juicio, y de no ser así, el multicitado **Acuerdo General 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del estado de Tamaulipas** de fecha 30 de Julio de 2020, en su Acuerdo TERCERO, le da la posibilidad de suspender el procedimiento para evitar un desequilibrio procesal entre los Derechos de las partes, y así darles la posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio, circunstancias la cual el Juez Inferior dejó de lado, con el fin de finiquitar a su criterio la prosecución del juicio de origen, y por ende decretando la Caducidad de la Instancia en el acuerdo que por esta vía se combate, sustentando su actuar única y exclusivamente en el hecho de que a su criterio se había cumplido el supuesto que marca el numeral 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dejando de lado lo ordenado por el **Acuerdo General 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas** de fecha 30 de Julio de 2020, el cual si bien es cierto cuenta con ciertas modificaciones, a la fecha ninguna de ellas versa sobre la posibilidad de Caducar un expediente pese a que una de las partes no tenga acceso al mismo a través del Tribunal Electrónico, tal y como es el caso que el Juez inferior creyó oportuno dictar la Caducidad de la Instancia, sin haber intentado corroborar o cerciorarse si alguna o ambas partes en

pugna cuenten o no con el acceso a los medios electrónicos.

Así las cosas, es menester precisar que no obstante, se haya decretado la **Reactivación de plazos procesales y admisión de asuntos, y comenzado a correr plazos y términos procesales, los mismos se encuentran supeditados a cumplir con los estándares establecidos dentro del Acuerdo General 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas** de fecha 30 de Julio de 2020, lo anterior solo si cumplen con requisitos establecidos dentro de los supuestos, excepciones y circunstancias establecidos dentro del citado Acuerdo General 15/2020, circunstancia la cual el no tomó en consideración al momento de decretar la Caducidad de la Instancia que por esta vía se combate, derecho el cual se encuentra establecido dentro del Acuerdo SEGUNDO del citado Acuerdo General 15/2020 en su última parte:

(Lo transcribe).

**TERCER AGRAVIO.-** Así mismo y sin que se considere contradicción a los agravios enunciados con antelación, el acuerdo dictado con fecha **22 De Marzo del Dos Mil veintiuno, por ese Juzgado;** transgrede en perjuicio de mis poderdantes los numerales 1, 2, 103 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al referir dentro de su considerando **UNICO,** lo siguiente:

(Lo transcribe).

Siendo este criterio jurisdiccional materia expresa de inconformidad el cual transgrede los numerales que han sido invocados:

[...]

Ahora bien, es menester precisar que a criterio de esta parte procesal a la fecha aún no ha operado la Caducidad de la instancia, a contrario sensu de lo argumentado en el acuerdo de fecha 22 de Marzo de 2021, lo anterior en el sentido de que si bien es cierto en fecha 06 de Mayo de 2021 la suscrita presente a través de los medios electrónicos mi notificación de la resolución dictada ya como reitero hasta la fecha 04 de Mayo del año 20231 se me envió un correo donde se me notificaba de oficio la resolución por caducidad de la instancia; mas sin embargo el juez inferior de esta causa dio seguimiento sin haber intentado corroborar o cerciorarse si alguna o ambas



*partes en pugna cuenten o no con el acceso a los medios electrónicos. Aunado a eso hago mención que el acuerdo de fecha 11 de marzo del año 2020 nunca fui notificada y aun así el juez de primera instancia dictó sentencia dejándome totalmente en estado de indefensión.*

*No es de menos apreciar que el Juez inferior al darle cabal trámite al escrito de la parte demandada quienes si tenían acceso a través de los medios electrónicos mediante acuerdo de fecha 02 de Marzo del año 2021 el cual a la letra dice:*

*(Lo transcribe).*

*De lo anterior se puede concluir que al darse cuenta del impuso procesal realizado por esta procesal, el tomo la decisión a consideración de lo ordenado mediante **el punto cuarto del acuerdo general 15/2020 de fecha treinta de julio del año en curso emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura**, tal y como se desprende el cuerpo del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2020, y siendo que el mismo es cortante en el hecho de que ordena la **NOTIFICACION PERSONAL** de dicho proveido, a la suscrita, notificación que no se me hizo, más la parte demandada si se le notifica de dicho acuerdo, a criterio de esta parte procesal se actualiza de nueva cuenta el supuesto enunciado en el Artículo 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y por ende a la fecha en que se dictó la Caducidad de la instancia planteada por el Juez inferior y todavía no ha fenecido el plazo para el conteo natural para decretar legalmente la caducidad de la instancia, ya que la notificación ordenada por el juzgado inferior no fue realizada a la suscrita en fecha 04 de Mayo del año 2021, si no que fui notificada de la sentencia el término de la Caducidad ya que dicha notificación era esencial para poder seguir con la cabal prosecución del juicio natural.*

*En este mismo orden de ideas, y permitiéndome hacer mención nuevamente del citado acuerdo de fecha 11 de marzo de 2020 en el cual se ordena la notificación personal y a escasos 4 días hábiles debido a la situación actual por el COVID-19 me es imposible revisar el expediente de forma física), no existe constancia actuaria! alguna realizada a la suscrita del acuerdo de fecha 11 de marzo*

*del año 2020, circunstancia la cual el mismo Juez inferior intenta Caducar el expediente de comento, dejando de lado los derechos que tenemos las partes en el presente procedimiento.*

*En efecto esta parte procesal considera que se vulneran en perjuicio de la compareciente en primer lugar los numerales que se han invocado con antelación, por lo cual se torna ilegal el fallo que por esta vía se combate, en donde se decreta la caducidad del presente procedimiento.”*

(SIC)

--- **TERCERO:** Se procede al análisis de los motivos de agravio expresados por la actora \*\*\*\*\*\*, encaminados a controvertir la caducidad de la instancia decretada en autos-----

--- La actora disconforme, en sus agravios primero y segundo, aduce violación en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 103 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como del Acuerdo General 15/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y al efecto alega que es indebido que se haya decretado la caducidad de la instancia, toda vez que el A quo, previo a ello debió cerciorarse si ambas partes contaban o no con acceso a los medios electrónicos, pues aunque ciertamente el último acuerdo con notificación personal fue dictado el once de marzo de dos mil veinte, del que solo se notificó su contraparte el dieciocho de marzo de dos mil veinte, fecha en que también se interrumpieron los procesos por la Pandemia Covid 19, cierto es también que el acuerdo 15/2020, no se observó en el presente caso toda vez que no se le requirió de manera personal para que señalara usuario o cuenta del servicio de Tribunal



Electrónico, siendo hasta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, cuando el juez de primer grado de oficio manda una notificación al correo electrónico de la abogada de la actora, haciendo de su conocimiento que el expediente en que se actúa se encuentra dado de alta pues fue registrado ante el tribunal electrónico el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, notificándole la resolución de veintidós de marzo de el año en curso.-----

--- Son esencialmente fundados los conceptos de inconformidad en estudio.-----

--- Como preámbulo, conviene destacar, que constituye un hecho notorio para este tribunal de alzada, que mediante acuerdo general del dieciocho de marzo de dos mil veinte y sus prórrogas, contenidas en los acuerdos del dieciséis de abril, cuatro y veintinueve de mayo, doce y veintiséis de junio de dos mil veinte, se decretó la suspensión de las labores de los órganos jurisdiccionales, debido a la contingencia sanitaria del COVID-19.-----

--- Así como también, que mediante acuerdo plenario del veintinueve de julio del mismo año, se emitió el acuerdo General 15/2020, mediante el cual se ordenó levantar la suspensión de labores ordenada mediante acuerdo general del dieciocho de marzo de dos mil veinte y sus prórrogas, con efectos a partir del tres de agosto de dos mil veinte, y se ordenó la reanudación de las actividades de los órganos jurisdiccionales del poder Judicial del Estado y de sus dependencias.-----

--- De igual forma, debe destacarse que en el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos,

dada la contingencia del COVID-19, con el objetivo de evitar la concentración de personas y la propagación del virus, en el acuerdo plenario 15/2020, se estableció en los resolutivos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, la reactivación de los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia mediante el Tribunal Electrónico, en todas las materias, en las que hayan sido presentados o iniciado previamente a la suspensión de labores, y que el juez de oficio, deberá analizar si existen causas que motiven la suspensión del procedimiento, entre otras, que las partes no cuenten con registro alguno de medios electrónicos, y que para efecto de la reanudación de los plazos procesales en la tramitación de los asuntos en materias familiar, civil, mercantil y penal tradicional, las partes deberán contar con acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, en específico estar dados de alta en los servicios de consulta de expedientes y promociones electrónicas. En caso que alguna de las partes no cuente con acceso al tribunal electrónico, o el titular del órgano jurisdiccional advierta alguna otra causa o circunstancia que impida la prosecución del asunto, asentará cuál es el motivo y hará constar que, como consecuencia, se suspenderá el procedimiento; y que, dado que la impartición de justicia es de interés público, en caso de que alguna de las partes no proporcione correo electrónico para el envío de notificaciones y demás comunicaciones, el juzgador conservará la facultad de verificar si el abogado o la parte que no cumpla con la prevención de autorizarse en los medios digitales, cuenta con usuario en el Tribunal Electrónico y, de ser así, de oficio será



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

precisado en el respectivo juicio por parte del Juez autorizándole los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificación personal electrónica, teniendo éste por su parte la obligación de asegurarse que se trate del usuario correcto y, una vez hecho lo anterior, dictará acuerdo para hacer de su conocimiento lo decretado mediante notificación personal electrónica, la cual surtirá efectos en los respectivos términos previstos en los artículos 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.-----

--- Lo anterior se estima relevante para el asunto que se analiza, ya que a foja 80, del expediente se consulta el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, en que, previa petición del demandado, se determinó poner el asunto en estado de dictar sentencia; y, posteriormente, a foja 81, obra el diverso acuerdo de once de marzo del mismo año dos mil veinte, en que el A quo dejó sin efectos el proveído de veintiséis de febrero de dicha anualidad, y ordenó, girar oficio al Hospital Regional, con domicilio en \*\*\*\*\* Tamaulipas, a fin de que informe si la C. \*\*\*\*\* es derechohabiente de dicha institución médica, en su carácter de esposa de \*\*\*\*\* y otras cuestiones derivadas del estado de salud que pudiera observarse de ser el caso, del historial médico respectivo; así mismo se ordenó canalizar el asunto a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ciudad Madero, Tamaulipas, y girar el oficio correspondiente a dicha dependencia para que se realizara un estudio socio económico a las partes.-----

--- El demandado se dio por notificado de dicho acuerdo, mediante escrito presentando el trece de marzo de dos mil veinte, agregado a foja 83 del expediente, y por acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, visible a foja 84 del expediente, se le tuvo por notificado.-----

--- Posteriormente a foja 85 del expediente, se aprecia la promoción electrónica presentada por el demandado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en que solicitó la caducidad de la instancia, a la que recayó el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja 87 del expediente, en que se determinó traer a la vista el expediente para resolver sobre la caducidad alegada.-----

--- Y, mediante resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, glosada a fojas de la 89 a la 92 del expediente, el juez de primer grado determinó que el asunto se encuentra en estado de inactividad procesal desde el once de marzo de dos mil veinte, y que como la actora, no pertenece a ningún grupo de vulnerabilidad de los que enumora el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, entonces, es procedente decretar la caducidad de la instancia.-----

--- Ahora bien, la determinación que al efecto adoptó el juez de primer grado, se estima desacertada, ya que, en primer lugar, debe decirse que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se aprecia que la actora, aquí apelante, no estaba en posibilidad legal de conocer la reanudación de los términos en el expediente, ya que ante la omisión del actor de proporcionar correo electrónico para el envío de notificaciones y demás comunicaciones, pesaba



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

sobre el juzgador, la obligación de verificar si el abogado o la parte que no cumpla con la prevención de autorizarse en los medios digitales, cuenta con usuario en el Tribunal Electrónico y, de ser así, de oficio debió autorizarle los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificación personal electrónica, y hacerlo de su conocimiento mediante notificación personal electrónica, en términos de lo establecido en el Acuerdo General 15/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Sin que obste a lo anterior, que mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se haya determinado, en lo conducente: “*...tomando en consideración que la C. \*\*\*\*\* parte actora, no cuenta con los beneficios que otorga el Tribunal Electrónico, y toda vez que el último profesionista que autoriza como su asesor jurídico es la \*\*\*\*\* quien cuenta con la firma electrónica avanzada FELAVA; en esa tesitura, conforme al Punto 5 del Acuerdo General 15/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura, de oficio el juez de los autos con las facultades que se le confieren, ordena dar de alta el acceso a la información propiedad de este Tribunal, disponible a los medios electrónicos concretamente en cuanto a promociones digitalizadas y acuerdos, que no contengan orden de notificación personal, que obran en autos del presente expediente, de igual forma se autoriza para presentar promociones y recibir notificaciones personales de manera electrónica a través del correo electrónico \*\*\*\*\* a nombre de la \*\*\*\*\* a fin de que pueda acceder a los beneficios que otorga el Tribunal Electrónico.*”, debido a que

dicho acuerdo es posterior al dictado de la resolución de caducidad impugnada.-----

--- En consecuencia, es claro que la reactivación de los términos procesales, inicia a partir de la fecha en que a la autorizado de la parte actora, se le autorizó el acceso a los medios electrónicos de internet; es decir, a partir del cuatro de mayo del dos mil veintiuno.-----

--- Aunado a lo anterior, el asunto en donde se dictó la caducidad, es referente a un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* juicio en el cual el periodo probatorio concluyó el dos de diciembre de dos mil diecinueve, como se puede corroborar de la certificación realizada por el secretario de acuerdos del juzgado visible a foja 42 reverso del expediente; ahora bien, posterior a dicha data, por así prevenirlo el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su fracción IV, las partes contaban con un término de tres días para presentar sus alegatos, lo cual, realizó el demandado, por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil diecinueve; en tanto que la actora no presentó alegatos.-----

--- Hasta lo aquí anotado, se tiene que las partes cumplieron con sus cargas procesales al realizar lo conducente para que el juicio avance de una etapa a otra y lo que restaba, es la citación para sentencia, misma que no amerita impulso alguno, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la citación para sentencia no será expresa, sino que operará por ministerio de ley al concluir el término para



alegar.-----

--- Pero además, debe decirse que no obstante lo anterior, a petición de la parte demandada, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, el juez de primer grado, determinó citó a las partes para oír sentencia, y después, por acuerdo de once de marzo de dos mil veinte dejó sin efectos dicha citación a efecto de allegarse de determinados elementos de prueba.-----

--- Lo anotado resulta de importancia para lo que se resuelve, dado que la lectura de dicho acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, que para pronta referencia obra agregado a fojas 81 del expediente, se obtiene, en lo que aquí interesa, para esta data, no existía ya carga procesal de las partes, pues el asunto había avanzado hasta la etapa de alegatos y el hecho de que estuviera pendiente el desahogo de los medios de prueba que consideró pertinentes el A quo, no es atribuible a las partes, de ahí que, no cabe sancionar al actor con la caducidad de la instancia, como así lo realizó el juez de primer grado en la resolución combatida, ya que en armonía con las garantías tuteladas por el artículo 17 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las partes no deben padecer los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible.-----

--- Resulta orientadora, la tesis 1a. LXXI/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria

de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad solo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda solo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

--- En orden con lo hasta aquí expuesto, se considera sin materia el agravio tercero de los formulados por la actora apelante.



--- En las relatadas consideraciones, al resultar esencialmente fundado lo alegado por la actora apelante en sus agravios primero y segundo y dados los argumentos de este tribunal que llevan a concluir que no opera la caducidad de la instancia, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es ordenar la revocación del fallo impugnado, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 39/2019, y en su lugar, deberá ordenarse que se siga el juicio por todas sus etapas procesales hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados por la actora apelante en contra de la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 39/2019, el primero y segundo resultaron fundados y el tercero sin materia; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca y se deja insubsistente la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede; y, en su lugar, se ordena la continuación de la

secuela del juicio hasta el dictado de la resolución que en derecho proceda.-----

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia para los efectos legales subsecuentes y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LICENCIADO JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----

L'JMGR/L'JLRC/L'LOC/msp.



*La Licenciado(a) LILIANA OLVERA CRUZ,  
Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA  
UNITARIA, hago constar y certifico que este documento  
corresponde a una versión pública de la resolución 54  
dictada el miércoles, 7 de julio de 2021 por el MAGISTRADO  
JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra, constante de 11 (once)  
folios útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo  
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;  
102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado  
de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos  
generales en materia de clasificación y desclasificación de la  
información, así como para la elaboración de versiones  
públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de  
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás  
datos generales, información que se considera legalmente  
como confidencial, por actualizarse lo señalado en los  
supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.